



ACTA RESOLUTIVA

No. 015-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 13 DE MARZO DEL 2014, REINSTALADA EL SÁBADO 15 DE MARZO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, no estuvo presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, respecto del proceso electoral 2014.

El señor Secretario General (E), deja constancia que la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera del Organismo, mociona que en el punto 5, se incluya: “...**Análisis de la situación de las Juntas Provinciales Electorales**”, moción que es acogida por el doctor Domingo Paredes Castillo, doctor Juan Pozo Bahamonde y la licenciada Luz Haro Guanga; quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de martes 11 de marzo del 2014;
- 2° **Análisis** de la situación del proceso electoral 2014, efectuado el domingo 23 de febrero del 2014;
- 3° **Conocimiento y aprobación** del Plan Operativo para las elecciones que se llevarán a cabo el domingo 23 de marzo del 2014;

- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014; y,
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto de la renuncia presentada por la abogada Jessica Yungaicela Jiménez, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, análisis de la situación de las Juntas Provinciales Electorales.

1.- PLE-CNE-1-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia;

- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de que dispone el Gobierno Nacional;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, el 17 de octubre del 2013, convocó a elecciones de las dignidades de Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de los Gobiernos Parroquiales Rurales, para el 23 de febrero de 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-11-3-2014**, de 11 de marzo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone el ingreso al módulo de escrutinios del SIAE de las Actas de Escrutinio y actas para conocimiento público y resumen de resultados de la dignidad de alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, que se recuperaron de los actos vandálicos que se realizó en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, en el recinto electoral "Colegio Fiscal Carlos Julio Arosemena Tola";
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, como órgano de la Función Electoral, tiene como finalidad asegurar que las votaciones y escrutinios, sean el reflejo de la voluntad del soberano;
- Que,** en este caso la actuación vandálica de grupos de personas impidieron el normal desarrollo de las etapas del proceso en la jornada electoral por lo que al no existir las seguridades necesarias se suspendió el escrutinio;
- Que,** en el Informe Técnico suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Coordinador de Gestión Estratégica y Director Nacional de Procesos se recomienda repetir la elección para la dignidad de Concejales Urbanos, en el Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, en el Recinto Electoral Colegio Fiscal Técnico Carlos Julio Arosemena Tola, por las siguientes consideraciones: "Prefecto de Napo: En el mencionado recinto falta 10 actas de escrutinio, que equivale al 3,29% del total de 304 actas de escrutinio de toda la provincia. Con este antecedente se recomienda NO REPETIR la elección para la dignidad de Prefecto, en el recinto Colegio Fiscal Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Dignidad de Alcalde del cantón Carlos julio Arosemena Tola: El cantón Carlos Julio Arosemena Tola tiene un total de 12 actas de escrutinio. Para la dignidad de Alcalde el Consejo Nacional Electoral dispone de 10 actas de escrutinio, y faltan 2 actas, que corresponde al 16,67% del total de actas. Recomendación: Con estos antecedentes, y considerando que el porcentaje de actas faltantes es menor al 30%, se recomienda NO REPETIR las elecciones en este cantón para la dignidad de alcalde. Dignidad de Concejales Urbanos: El cantón Carlos Julio Arosemena Tola tiene un total de 12 actas de

escrutinio. Para la dignidad de Concejales Urbanos, el Consejo Nacional Electoral no dispone de 10 actas de JRV, solamente tiene dos actas. Recomendación: Con estos antecedentes, y considerando que el porcentaje de actas faltantes es de 83,33%, se recomienda REPETIR las elecciones en el recinto electoral 'Colegio Fiscal Carlos Julio Arosemena Tola, para la dignidad de Concejales Urbanos";

Que, con informe No. 083-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: "Convocar a las ciudadanas y ciudadanos empadronados en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la Provincia de Napo, en las diez juntas receptoras del voto localizadas en el colegio Fiscal Técnico Carlos Julio Arosemena Tola, para la dignidad de: concejales /as urbanos/ as. Disponer que los medios de comunicación social de la provincia de Napo, se abstengan de difundir cualquier tipo de publicidad electoral de los candidatos o candidatas a las dignidades antes referidas. Igual prohibición tienen los sujetos políticos que participan como candidatas o candidatos en dichos cantones. Las elecciones en la mencionada parroquia, se realizarán desde las 07h00 hasta las 17h00 de la fecha en que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva; disponiéndose que sean los mismos ciudadanos y ciudadanas que fueron designados miembros de las Juntas Receptoras del Voto y en el mismo recinto electoral establecido para las elecciones del 23 de febrero del 2014, los que participen en esta convocatoria; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 083-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Convocar a las elecciones que se realizarán el domingo 23 de marzo del 2014, en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, en las diez juntas receptoras del voto localizadas en el Colegio Fiscal Técnico Carlos Julio Arosemena Tola, para la dignidad de Concejales Urbanos, disponiéndose a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica prepare el texto de la convocatoria correspondiente.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo - Financiero, preparen el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para las elecciones que se realizarán el domingo 23 de marzo del 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano y al Director de la Delegación Provincial Electoral de Napo, remitan oficio a los medios de comunicación social en la provincia de Napo, dándoles a



conocer, que se deben abstener de difundir cualquier tipo de publicidad electoral de los candidatos o candidatas a las dignidades establecidas en el artículo 2 de la presente resolución. Igual prohibición tienen los sujetos políticos que participan como candidatas o candidatos en dicha parroquia.

Una vez que el texto de la referida convocatoria se encuentre aprobado, el Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, coordinará con la Delegación Provincial Electoral de Napo, la publicación y la difusión de la misma, en los medios locales.

Artículo 5.- Las elecciones en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, se realizarán desde las 07h00 hasta las 17h00 del domingo 23 de marzo del 2014, en los mismos recintos electorales establecidos para las elecciones del 23 de febrero del 2014, disponiéndose que sean los mismos ciudadanos y ciudadanas que fueron designados miembros de las Juntas Receptoras del Voto para las referidas elecciones, los que participen en esta nueva convocatoria.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo y la Junta Provincial Electoral de Napo, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que a partir de la presente resolución hasta la culminación total del escrutinio provincial, ejecuten e implementen todas las seguridades necesarias con el objeto de que el Proceso Electoral que se desarrollará el domingo 23 de marzo de 2014, se realice con absoluta normalidad y se garantice a todas las ciudadanas y ciudadanos en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo, puedan ejercer su legítimo derecho al voto y que su voluntad sea respetada en las urnas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador General de Gestión Estratégica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo – Financiero, al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Napo y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus

representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el inciso tercero del artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **2.** Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios;
- Que,** La **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:** En Sentencia fundadora de línea: causa No. 442-2009; y, Sentencia confirmadora de línea: causa No.



544-553-2009, el Tribunal Contencioso Electoral manifestó que “defenderá el principio de certeza electoral, priorizando la verdad material de los hechos por sobre la verdad procesal. En caso de duda sobre el resultado contenido de las actas de las juntas receptoras del voto, el CNE o el TCE, podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se instaló en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, las 23:30, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, notificó a los partidos políticos, movimientos y alianzas en dicha jurisdicción, los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 1 de marzo del 2014, los señores Edwin Ulloa Coellar y Genaro Marín, delegado al escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y Director de la Alianza “JUNTOS POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21-62”, interpusieron ante el organismo desconcentrado un reclamo tendiente a anular las votaciones de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y femenina 001 del recinto electoral Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, efectuadas el 23 de febrero del 2014;
- Que,** mediante Resolución Nro. 02-JPE-MS-2014, de 05 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago **resolvió:** **“Art. 1** *Aceptar el reclamo interpuesto por el Ing. Edwin Ulloa Coellar y el Ing. Genaro Marín, delegado al escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y Director de la Alianza “JUNTOS POR MORONA SANTIAGO, LISTAS 3-21-62”, respectivamente, y* **DECLARAR LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES** *de las Juntas Receptoras del Votos, masculino 001 y femenina 001 del recinto electoral Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago. Art. 2* **Disponer al Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial de Morona Santiago, cuando corresponda totalizar los resultados numéricos desplegados por el Sistema Nacional de Escrutinios, excluya las votaciones registradas para todas las dignidades, en las Juntas Receptoras de votos, masculino 001 y femenina 001...”;**

- Que,** el 9 de marzo del 2014, el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, representante legal provincial del Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, y su abogado patrocinador doctor Patricio Delgado Brito, **IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN** No. 02-JPE-MS-2014, solicitando en segunda instancia administrativa al Consejo Nacional Electoral que declare sin efecto el mencionado acto resolutivo aprobado por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Esta disposición tiene relación con lo dispuesto en el mismo cuerpo legal en el artículo 25, numeral 14, que determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; y con la disposición constitucional del artículo 219 numeral 11;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso la impugnación es presentada por el Coordinador y representante legal del Movimiento Pachakutik, lista 18, y su abogado patrocinador;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, los impugnantes presentan su recurso en los siguientes términos: “*En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente documento, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y COORDINADOR PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTAS 18, presento ante el PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, la IMPUGNACIÓN, al amparo del Art. 243 de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, a fin de que DECLARE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 02-IPEMS-2014, APROBADA POR LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO y aplique las sanciones de rigor a la referida Junta Provincial. El Consejo Nacional Electoral en estricto apego a la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia, deberá dictar: 1. La revocatoria de la Resolución 02-JPEMS-2014 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha cinco de marzo del 2014 y notificada el siete de marzo del 2014; luego su posterior rectificación de fecha ocho de marzo del 2014, notificada en la misma fecha; la misma que es nula por mandato constitucional y que se encuentra indebidamente motivada; 2. Como consecuencia de la revocatoria se declare la validez DE LAS VOTACIONES de las Juntas Receptoras de Votos número 001 masculina y número 001 femenino, del Recinto Panints, parroquia San José de Morona, Cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago; y, 3. Se dignen disponer al Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la contabilización en los resultados numéricos de estas Juntas Receptoras del Voto, en todas las dignidades, para determinar los resultados numéricos conforme la voluntad del soberano*”. Además los recurrentes manifiestan en su escrito que la junta receptora del voto al momento del escrutinio fue trasladada a otro lugar, sin precisar a qué sitio supuestamente se dio ese traslado ni las razones que lo habrían originado;

Que, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, dentro de los considerandos de su resolución hace alusión al Art. 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en el que se determinan las facultades de las Juntas Provinciales Electorales; al respecto, cabe señalar que el Art. 70 de la misma Ley determina: “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: (...) 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley*”; en el mismo sentido el Art. 268 dispone: “*Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 3. Recurso Extraordinario de Nulidad*”. Así mismo el Art. 271 dispone respecto del procedimiento que: “*El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios. Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial*”

de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral. El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones...”;

Que, la Junta Provincial de Morona Santiago en su resolución considera que: *“Los hechos reclamados y por los cuales se pretende la declaratoria de nulidad de las votaciones receptadas en las juntas receptoras del voto masculino 001 y femenino 001, instaladas en el recinto Panints de la Parroquia San José de Morona, del cantón Twintza, de la provincia de Morona Santiago, se encuentran sustentadas probatoriamente en una Información Sumaria de Testigos; ciudadanos que responden a los nombres de Tobías Yanguami Juepa, Gilder David Kasent Wisum, Tsanimp Pedro Wisum Puwainchir; quienes declarando bajo el rigor de juramento, confirman la efectiva comisión de las ilegalidad reclamada”. Los documentos a los que se refiere la Junta en su Resolución es, a decir de la misma Notaria Primera del Cantón Morona, la contestación de los mencionados ciudadanos a un interrogatorio que consta de nueve preguntas ante ellos formuladas;*

Que, por otro lado es importante señalar que del expediente obran las declaraciones juramentadas de los miembros de la junta receptora del voto 001 de mujeres de Panints, parroquia San José de Morona, cantón Twintza, provincia de Morona Santiago, señores Silverio Mauricio Wisum Asama, (Presidente), Chiriap Rene Tsanimp Chiki, (vocal) Samik Cornelio Wisum Mashinkias, (vocal) Delfin Sant Sanimba Mashu, (secretario), que en igual tenor manifiestan: *“...d) cuando llegue a tomar posesión de mi cargo, la Junta estaba instalada en la Escuela Panints, con la presencia de dos militares y un policía; e) Declaro solemnemente y en honor a la verdad que las elecciones iniciaron a las siete horas y concluyeron a las diecisiete horas del día domingo veintitrés de febrero del dos mil catorce; f) Las elecciones y el escrutinio, conteo de votos, se realizó en el mismo lugar, Escuela Panints, no se cambió de lugar, ni se movió la mesa por ningún concepto, el conteo de los votos fue público, con la presencia de los delegados políticos y veedores...”;*

Que, consta también del expediente el informe del señor Wisum Mashinkias Samik Cornelio, Coordinador del Recinto Electoral de la Escuela Panints, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, que en la parte pertinente afirma:... *“a las 17h00 cerramos (sic) la mesa electoral y los MJRV guardaron los materiales y comenzaron el conteo primero del alcalde luego del prefecto y los miembros de las Juntas Parroquiales, a las 20h30 se dio por terminado la mesa electoral, también se dieron todos los resultados del candidato, así se procedió el proceso electoral en Panints, la mesa electoral no fue movida por ningún concepto, el conteo se dio en el mismo lugar del recinto”;*

- Que,** es necesario tomar en cuenta que en caso de duda siempre se estará por la validez de las votaciones como lo establece el Art. 147 último inciso, del Código de la Democracia;
- Que,** así como también es necesario considerar el principio de certeza que rige en el derecho electoral sobre el cual el Tribunal Contencioso Electoral ya ha emitido línea jurisprudencial causas No. 442-2009 y No. 544-553-2009, manifestando que ese Órgano *“defenderá el principio de certeza electoral, priorizando la verdad material de los hechos por sobre la verdad procesal. En caso de duda sobre el resultado contenido de las actas de las juntas receptoras del voto, el CNE o el TCE, podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero”*; y que también el máximo organismo de administración de justicia electoral como jurisprudencia consagrada determinó: Causa 585-2009 *“No cualquier inobservancia de la legislación o el procedimiento electoral produce una nulidad, menos aún si las mismas pueden ser subsanadas por la propia administración electoral”*;
- Que,** refiriéndonos al principio de certeza el legislador lo plasmó en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuando en el Art. 139 último inciso determinó: *“De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;*
- Que,** con informe No. 074-CGAJ-CNE-2014, de 12 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **“Aceptar parcialmente el Recurso de Impugnación** interpuesto por el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, representante legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la Resolución Nro. 02-JPE-MS-2014, de 05 de marzo del 2014 y **REVOCAR** este acto administrativo. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago se instale en sesión permanente y proceda de forma inmediata a la verificación – recuento de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y 001 femenino del recinto electoral Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, a fin de constatar la voluntad de los sufragantes. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para que surta los efectos legales que corresponden; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 074-CGAJ-CNE-2014, de 12 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, representante legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la Resolución Nro. 02-JPE-MS-2014, de 05 de marzo del 2014 y **REVOCAR** este acto administrativo.

Artículo 3.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para la verificación – recuento de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y 001 femenino del recinto electoral Panints, de la parroquia San José de Morona, del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 24h00 contados a partir de la presente resolución. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con la Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 6.- Encargar al doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, disponga a las unidades respectivas, la apertura de los expedientes administrativos que el caso amerite a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por sus actuaciones en el presente caso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Jempe Rómulo Akachu Puwainchir, representante legal en la provincia de Morona Santiago del Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18, y a su abogado patrocinador doctor Patricio Delgado Brito, en el casillero electoral y en los correos electrónicos romuloacachu@yahoo.com, jorgebenitezsanchez@yahoo.com, delgadodelgado17@yahoo.com; al ingeniero Edwin Ulloa Coellar y al ingeniero



Jenaro Marín, Delegado y Director de la Alianza “JUNTOS POR MORONA SANTIAGO” Listas 3, 21, 62, en el correo electrónico estrategiasj@hotmail.com; a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral y a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, en la provincia de Morona Santiago, para trámites de Ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que

actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el inciso tercero del artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **2.** Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en

un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 271 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios;
- Que,** La **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:** En Sentencia fundadora de línea: causa No. 442-2009; y, Sentencia confirmadora de línea: causa No. 544-553-2009, el Tribunal Contencioso Electoral manifestó que “defenderá el principio de certeza electoral, priorizando la verdad material de los hechos por sobre la verdad procesal. En caso de duda sobre el resultado contenido de las actas de las juntas receptoras del voto, el CNE o el TCE, podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se instaló en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, las 23:30, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, **notificó** a los partidos políticos, movimientos y alianzas en dicha jurisdicción, los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 1 de marzo del 2014, durante la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, los señores Benigno Bermeo Polo y Cristian Alvarado Cozár, Delegado ante dicha Junta, y Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, lista 35, respectivamente, interpusieron ante el organismo desconcentrado un reclamo tendiente a anular las votaciones efectuadas el 23 de febrero del 2014, en las juntas receptoras del voto, masculino 001 y femenina 001 de la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago;



- Que,** mediante Resolución Nro. 03-JPEMS-2014, de 05 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago **resolvió:** “**Art.1** Aceptar el **RECLAMO** interpuesto por el señor delegado acreditado ante la Junta Provincial Electoral y por el señor Director Provincial de Morona Santiago del Movimiento Alianza País y **DECLARAR LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES** de las Juntas Receptoras del Voto, masculino 001 y femenino 001, de la parroquia Copal, del cantón Santiago de Méndez y en consecuencia, la nulidad de las elecciones de dignidades parroquiales de la precitada parroquia. **Art. 2** Disponer al Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial de Morona Santiago, cuando corresponda totalizar los resultados numéricos desplegados por el Sistema Nacional de Escrutinios, excluya las votaciones registradas para todas las dignidades, en las Juntas Receptoras de voto, masculino 001 y femenino 001 de la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago”;
- Que,** con fecha 9 de marzo del 2014, el señor Edwin Leonardo Ulloa Coellar, y señor Jenaro Ulises Marín Astudillo, delegado acreditado y procurador común de la “Alianza Juntos por Morona Santiago, lista 3-21-62”, respectivamente, patrocinados por el doctor Álvaro Méndez Álvarez, presentaron **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la Resolución No. 03-JPEMS-2014, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 05 de marzo del 2014, y su posterior rectificación de 08 de marzo del 2014, solicitando que en segunda instancia administrativa el Consejo Nacional Electoral tramite y resuelva el recurso;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Esta disposición tiene relación con lo dispuesto en el mismo cuerpo legal en el artículo 25, numeral 14, que determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; y con la disposición constitucional del artículo 219 numeral 11;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo

ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso la impugnación es presentada por el señor Edwin Leonardo Ulloa Coellar, y el señor Jenaro Ulises Marín Astudillo, delegado acreditado y procurador común de la “Alianza Juntos por Morona Santiago, lista 3-21-62”, respectivamente, y su abogado patrocinador;

- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes presentan su recurso en los siguientes términos: “presentamos RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra de la Resolución No. 03-JPEMS-2014, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago el 05 de marzo del 2014 y notificada el 07 de marzo del 2014; (...) Por todo lo expuesto solicitamos: **a)** *La revocatoria de la Resolución 03-JPEMS-2014 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha cinco de marzo del 2014 y notificada el siete de marzo del 2014; luego su posterior rectificación de fecha ocho de marzo del 2014, notificada en la misma fecha; la misma que es nula por mandato constitucional y que se encuentra indebidamente motivada, b)* Como consecuencia de la revocatoria se declare la validez DE LAS VOTACIONES de las Juntas Receptoras de Votos número 001 masculina y número 001 femenina, de la parroquia Copal, del Cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago; y, consecuentemente se disponga al Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, la contabilización en los resultados numéricos de estas Juntas Receptoras del Voto, en todas las dignidades; y, **c)** Subsidiariamente y de verificar que exista causal para la declaratoria de nulidad, se sirvan convocar a nuevas elecciones, para las dignidades de Alcalde y Vocales de Junta parroquial, en la cabecera parroquial de Copal, del Cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago”. Además, los recurrentes manifiestan en su escrito que la junta receptora del voto al momento del escrutinio fue trasladada a otro lugar, sin precisar a qué sitio supuestamente se dio ese traslado ni las razones que lo habrían originado;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, dentro de los considerandos de su resolución hace alusión al Art. 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se determinan las facultades de las Juntas Provinciales Electorales. Al respecto, cabe señalar que el Art. 70 de la misma Ley determina: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: (...) 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley”*; en el mismo sentido el Art. 268 dispone: *“Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 3. Recurso Extraordinario de Nulidad”*. Así mismo el Art. 271 dispone respecto del procedimiento que: *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios. Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiera la anulación total de un proceso electoral. El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones...”*;
- Que,** la Junta Provincial de Morona Santiago en su resolución considera que: *“Los hechos reclamados y por los cuales se pretende la declaratoria de nulidad de las votaciones receptadas en las juntas receptoras del voto masculino 001 y femenino 001, instaladas en la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago, se encuentran sustentadas probatoriamente en una Información Sumaria de Testigos; ciudadanos que responden a los nombres de Valverde Villavicencio Segundo Redentor, Alí Chocho Laura María, Villavicencio Ramones Daniel Albino, López Tenezaca Narcisca Verónica y Valverde Brito Ana Inés; quienes declarando bajo el rigor de juramento, confirman la efectiva comisión de la ilegalidad reclamada”*. Los documentos a los que se refiere la Junta en su Resolución es, a decir de la misma Notaria Primera del Cantón Morona, la contestación de los mencionados ciudadanos a un interrogatorio que consta de cuatro preguntas ante ellos formuladas;
- Que,** por otro lado es importante señalar que del expediente obran las declaraciones juramentadas de los señores Presidentes/as y Secretarios/as, de las junta receptoras del voto 001 de varones y 001 mujeres, de la parroquia Copal, cantón Santiago de Méndez, provincia de Morona Santiago, señores Luis Alberto Pucha Yépez, (Presidente 001-V); Rosa Pucha Quinchuela, (Secretaria 001-V); Hedy Marithza Valverde López, (Presidenta 0001-F); Odalis Marisol Guzmán Parra, (Secretaria 001 M), que en igual tenor manifiestan: *“...d) cuando llegue a tomar posesión de mi cargo, la Junta estaba instalada en el lugar donde se han venido realizando las elecciones desde hace varios años atrás, esto es en*

la Cancha Cubierta, junto a la Casa Comunal de la parroquia Copal; e) Declaro solemnemente y en honor a la verdad que las elecciones como el escrutinio, conteo de votos se realizó en el mismo lugar Cancha Cubierta, no se cambió de lugar, ni se movió la mesa por ningún concepto, en virtud de haber prohibición expresa en la Ley Orgánica Electoral, pues así nos instruyeron en el Taller de capacitación; f) Las elecciones iniciaron a las 07h00 y concluyeron a las 17h00, del día domingo veintitrés de febrero del dos mil catorce...”;

- Que,** consta también del expediente el informe del señor Ribadeneira Jaramillo Jhoan Jhuniór, Coordinador del Recinto Electoral Casa Comunal, parroquia Copal, cantón Santiago de Méndez, que en la parte pertinente afirma:... “a las 5 en punto culminó el sufragio electoral para luego a las 6 de la tarde después de organizar el material adecuado se procedió al proceso de escrutinio, con la presencia de los veedores, dos militares y un policía, realizándolo con las indicaciones ya antes señaladas, para culminar a las 9 de la noche”;
- Que,** es necesario tomar en cuenta que en caso de duda siempre se estará por la validez de las votaciones como lo establece el Art. 147 último inciso, del Código de la Democracia; así como también es necesario considerar el principio de certeza que rige en el derecho electoral sobre el cual el Tribunal Contencioso Electoral ya ha emitido línea jurisprudencial causas No. 442-2009 y No. 544-553-2009, manifestando que ese Órgano “defenderá el principio de certeza electoral, priorizando la verdad material de los hechos por sobre la verdad procesal. En caso de duda sobre el resultado contenido de las actas de las juntas receptoras del voto, el CNE o el TCE, podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero”; y que también el máximo organismo de administración de justicia electoral como jurisprudencia consagrada determinó: Causa 585-2009 “No cualquier inobservancia de la legislación o el procedimiento electoral produce una nulidad, menos aún si las mismas pueden ser subsanadas por la propia administración electoral”;
- Que,** refiriéndonos al principio de certeza el legislador lo plasmó en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuando en el Art. 139 último inciso determinó: “De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** con informe No. 075-CGAJ-CNE-2014, de 12 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “**Revocar** el acto administrativo Nro. 03-JPE-MS-2014, de 05 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y **disponer** a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago se instale en sesión permanente y proceda de

forma inmediata a la verificación de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y 001 femenino de la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago, a fin de constatar la voluntad de los sufragantes. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para que surta los efectos legales que corresponden”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 075-CGAJ-CNE-2014, de 12 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Revocar el acto administrativo Nro. 03-JPE-MS-2014, de 5 de marzo del 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y disponer a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago se instale en sesión permanente y proceda de forma inmediata a la verificación de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y 001 femenino de la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago, a fin de constatar la voluntad de los sufragantes.

Artículo 3.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para la verificación – recuento de votos de las juntas receptoras del voto, masculino 001 y 001 femenino de la cabecera parroquial de Copal, del cantón Santiago de Méndez, de la provincia de Morona Santiago, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 24h00 contados a partir de la presente resolución. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con la Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.



Artículo 6.- Encargar al doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, disponga a las unidades respectivas, la apertura de los expedientes administrativos que el caso amerite a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, por sus actuaciones en el presente caso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; al ingeniero Edwin Ulloa Coellar y al ingeniero Jenaro Ulises Marín Astudillo, Delegado y Procurador Común de la Alianza “JUNTOS POR MORONA SANTIAGO” Listas 3, 21, 62, y a su abogado patrocinador, en el correo electrónico ajmendez29@hotmail.com; al doctor Benigno Bermeo Polo y al ingeniero Cristian Alvarado Cozár, Delegado y Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, lista 35, respectivamente, y a su abogado patrocinador Franklin Guartasaca Ordóñez, en el correo electrónico estrategiasj@hotmail.com; a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral y a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, en la provincia de Morona Santiago, para trámites de Ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo

Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;
- Que,** el 1 de marzo de 2014, el señor Jenaro Ulises Marín Astudillo, representante legal de la Alianza Juntos por Morona Santiago, Listas 3-21-62, conjuntamente con el señor Franklin Alejandro Galarza Guzmán, candidato a la Alcaldía del cantón Morona por esa alianza electoral, presentaron en un mismo acto; por una parte, una **denuncia** frente a las múltiples infracciones electorales supuestamente cometidas por el candidato a Alcalde del cantón Morona por el Movimiento Alianza PAIS; y, por otra parte, un **Recurso de Objeción** en contra de los escrutinios realizados por varias Juntas Receptoras del Voto instaladas en el cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago;
- Que,** con Resolución 15-JPEMS-2014, de 05 de marzo del 2014, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, resolvió: **“Art. 1. Rechazar por improcedente la DENUNCIA interpuesta por el Señor Jenaro Ulises Marín, representante legal de la Alianza “Juntos por Morona Santiago”, listas 3-21-62, y por el candidato de esa organización política a la Alcaldía del Cantón Morona. Art.2. Rechazar por improcedente el RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por el Señor Jenaro Ulises Marín, representante legal de la Alianza “Juntos por Morona Santiago”, Listas 3-21-62, y por el candidato de esa organización a la Alcaldía del Cantón Morona”;**
- Que,** de acuerdo a la razón de Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, el 7 de marzo del 2014, a las 23h30, se notificó a los Representantes de las Organización Políticas, el contenido de la Resolución Nro. 15-JPEMS-2014, de 5 marzo del 2014, adoptada por dicho organismo desconcentrado;
- Que,** el 10 de marzo del 2014, las 19h55, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, recibió el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución Nro. 15-JPEMS-2014, presentado por el señor Jenaro Ulises Marín, representante legal de la Alianza “Juntos por Morona Santiago”, listas 3-21-62, y por el candidato de esa alianza a la Alcaldía del cantón Morona, patrocinados por el doctor David Cando

Shevchukova; y corrió traslado del mismo a este Órgano Electoral a través del Oficio Nro. 090-JPE-MS-2014, recibido el 13 de marzo a las 13h50;

- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Esta disposición tiene relación con lo dispuesto en el mismo cuerpo legal en el artículo 25, numeral 14, que determina entre las funciones del Consejo Nacional electoral el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; y con la disposición constitucional del Artículo 219 numeral 11. Por lo expuesto el pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la impugnación;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En el presente caso la impugnación es presentada por el señor señor Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la Alianza Juntos por Morona Santiago, listas 3-21-62 y por el señor Franklin Galarza Guzmán, candidato a Alcalde del cantón Morona por la referida alianza, y su abogado patrocinador;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Órgano Electoral, en sede administrativa de segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;

- Que,** respecto del recurso de impugnación interpuesto, y una vez revisados documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, se desprende que la impugnación ha sido presentada el 10 de marzo del 2014, las 15h55, cuando la impugnada Resolución No. 15-JPEMS-2014 fue notificada el el 07 de marzo del 2014, las 23h30, es decir **fuera del plazo** de dos días determinado en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que a la vez dispone que le corresponde al Consejo Nacional Electoral resolver en el plazo de tres días; siendo por tanto improcedente su tramitación por ser **extemporánea**;
- Que,** los impugnantes presentan su recurso en los siguientes términos: *“1.- Que impugnamos la resolución No. 15-JPEMS-2014 de fecha 05 de marzo del 2014, por cuanto se ha desatendido en el proceso claramente lo dispuesto en el artículo 130 inciso segundo del Código de la Democracia el cual obliga a la suspensión de las actas con cualquier tipo de inconsistencia y no solo con la inconsistencia calificada en el artículo 138 numeral 1 ibídem, así como se atenta contra la razón y la lógica al no verificar este tipo de irregularidades, ya que dado el resultado tan estrecho y las denuncias de infracciones electorales en los diversos recintos de éste cantón y en toda la provincia deben ser clarificados en virtud del derecho constitucional de información que tienen los sufragantes y los sujetos políticos de éste proceso electoral. Además se inobserva la causal prevista en el artículo 143 numeral 3 ibídem que se refiere a la nulidad por alteraciones evidentes en las actas, tal como ha sido advertido y denunciado de nuestra parte”;*
- Que,** en escrito anexo a la impugnación presentada y dirigido al señor Presidente de la Junta Provincial de Morona Santiago, los recurrentes describen supuestas inconsistencias de varias actas de diferentes juntas receptoras del voto en la provincia de Morona Santiago, peticionando en el numeral III y respecto de la resolución de notificación de resultados constante en acto resolutivo Nro. 03-JPEMS-2014, *“se proceda a la corrección de las inconsistencias numéricas que han sido demostradas con los documentos que se acompañan, para cuyo efecto solicitamos la apertura y recuento de votos de las urnas de las Juntas Receptoras del Voto antes detalladas y, por la verificación de las irregularidades e infracciones electorales advertidas en el presente libelo y de ser el caso, verificadas las inconsistencias, se vuelvan a realizar los comicios electorales en donde corresponda”.* Al respecto cabe señalar que el pedido de corrección de una o varias actas por considerarlas inconsistentes debió ser presentada y fundamentada en la audiencia pública de escrutinio, a fin de que la Junta Provincial resuelva, de considerarlo procedente, conforme lo señalado en los artículos 138 y 139 del Código de la Democracia;
- Que,** respecto del Acto Resolutivo Nro. 015-JPEMS-2014, de 05 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, dentro de sus considerandos cuarto y quinto manifiesta respecto al Recurso de Objeción tendiente a conseguir el recuento manual de votos mediante la

apertura de urnas, que el inciso sexto del artículo 242 del Código de la Democracia, establece que las objeciones sobre los resultados numéricos, deben ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas; y que, hasta la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se había notificado a las organizaciones políticas sobre los resultados de los escrutinios, indicando además que el medio adecuado para la pretensión del recurrente es el reclamo en la sesión permanente de escrutinios, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del citado cuerpo legal;

Que, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago adoptó la Resolución Nro. 015-JPEMS-2014, mediante la cual rechazó la denuncia y recurso de objeción presentados por los recurrentes, en estricto apego a la normativa legal, por cuanto resultaba improcedente aceptar dicho recurso si éste fue interpuesto en un momento procesal distinto al establecido para el efecto, por cuanto como queda indicado, ninguna organización o alianza política había sido notificada con los resultados de los escrutinios a la fecha de presentarse la objeción;

Que, con informe No. 076-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General, sugiere: “**Negar el Recurso de Impugnación** interpuesto por el señor Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la Alianza Juntos por Morona Santiago, Listas 3-21-62 y su abogado patrocinador, por carecer de fundamento legal y haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Ratificar** el contenido de la Resolución 15-JPEMS-2014, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en sesión de 05 de marzo del 2014, en la cual se rechazó la denuncia y recurso de objeción presentado por los recurrentes. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para que surta los efectos legales que corresponden”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 076-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jenaro Ulises Marín Astudillo, Procurador Común de la Alianza Juntos por Morona Santiago, Listas 3-21-62 y su abogado patrocinador, por carecer de fundamento legal y haber sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución 15-JPEMS-2014, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en sesión de 5 de marzo del 2014, en la cual se rechazó la denuncia y recurso de objeción presentado por los recurrentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Jenaro Ulises Marín, representante legal de la Alianza “Juntos por Morona Santiago”, listas 3-21-62, y por el ingeniero Franklin Alejandro Galarza Guzmán, candidato a la Alcaldía del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, auspiciado por la alianza 3-21-62, y su abogado patrocinador doctor David Cando Shevchukova, en los correos electrónicos jenaroulises@hotmail.com, sgalarza@mo.pro.ec y david@candoabogados.com; a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, a la Junta Provincial Electoral y a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, en la provincia de Morona Santiago, para trámites de Ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;



- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el inciso tercero del artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, de estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad;
- Que,** en Sentencia fundadora de línea: causa No. 442-2009; y, Sentencia confirmadora de línea: causa No. 544-553-2009, el Tribunal Contencioso Electoral manifestó que “defenderá el principio de certeza electoral, priorizando la verdad material de los hechos por sobre la verdad procesal. En caso de duda sobre el resultado contenido de las actas de las juntas receptoras del voto, el CNE o el TCE, podrán ordenar la apertura de las urnas para verificar el resultado verdadero;
- Que,** mediante oficio s/n de 6 de marzo de 2014, ingresado en la Secretaría General el 7 de marzo de 2014, bajo el número CNE-SG-2014-1891-EXT, el señor Ruperto Espinoza Rivas, candidato a Alcalde del Cantón Naranjal auspiciado por el Partido AVANZA Listas 8, se dirige al señor Presidente para hacer una exposición de motivos referentes a hechos acontecidos en el Cantón Naranjal el día 23 de febrero durante el escrutinio electoral y solicita *“QUE SE VERIFIQUEN SI LAS PAPELETAS DE VOTACIÓN QUE REPOSAN EN LAS URNAS SON FALSAS U ORIGINALES, ya que de haber ALGUNAS FALSAS quiere decir que fueron introducidas en las urnas DE MANERA fraudulenta CON CLARA*

INTENCIÓN DE TORCER LA VOLUNTAD DEL PUEBLO NARANJALEÑO. EL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en su sección novena Art. 143 No. 5, indica: Nulidad de las votaciones y escrutinios, "SI SE HUBIERE UTILIZADO PAPELETAS O FORMULARIOS DE ACTAS NO SUMINISTRADAS POR EL TRIBUNAL"..."; adjuntando a su solicitud 10 papeletas de votación;

- Que,** el Consejo Nacional Electoral, el 17 de octubre del 2013, convocó a elecciones de las dignidades de Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de los Gobiernos Parroquiales Rurales, para el 23 de febrero de 2014. En esta fecha se llevaron a cabo las convocadas elecciones pero durante el desarrollo de la jornada electoral sujetos desaprensivos llevaron a cabo acciones vandálicas, que no son propias de los actores políticos que deben participar en un proceso electoral vital para la democracia en el País, poniendo irresponsablemente en riesgo el resultado de la expresión de la voluntad popular;
- Que,** en el presente caso es necesario tomar en cuenta como factor importante la hora en que se realizaron los desmanes; según el informe policial la destrucción del material electoral se da en horas de la noche cuando ya se había cerrado la votación de los ciudadanos y ya se conocían el resultado en las Juntas Receptoras del Voto, es decir los electores ya ejercieron su derecho al sufragio, ya expresaron su voluntad en las urnas, y los votos ya se habían escrutado. La narrativa de los acontecimientos suscitados se encuentra en el Boletín de Novedades de la Policía Nacional de Operaciones de la PNE Sub zona Guayas, distrito NARANJAL - BALAO que se adjunta al expediente. De lo transcrito se evidencia que los vándalos destruyeron urnas y lógicamente producto de ello se desperdigó material electoral, entre ellos papeletas de votación que fueron sacadas de las urnas. Los hechos relatados ya fueron puestos en conocimiento la fiscalía y será parte de las investigaciones y del proceso para determinar los autores cómplices y encubridores de los actos vandálicos y deberán responder ante las instancias correspondientes. Ante esta situación y en vista de que la Ley no norma este tipo de situaciones se hace menester acudir a los principios específicos del derecho electoral, específicamente al principio de certeza electoral. La Real Academia Española (RAE) define a la certeza como el "conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar". Para el magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: "tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos". Este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana. En el caso que nos ocupa y en observación de este principio y con el fin de que tanto la autoridad electoral como el sujeto político tenga la seguridad de que las acciones del Consejo Nacional Electoral están dotadas de certidumbre y apego a los hechos, se hace necesario que se abran urnas para confirmar que las papeletas que se encuentren en ellas sean aquellas provistas por el CNE;



Que, en vista de que el sujeto político no señala las urnas que desea sean abiertas, se ha solicitado a las áreas operativas el señalamiento de una muestra significativa de las urnas del cantón que permita tener una proyección matemática adecuada, por lo que se propone tomar una muestra del 20% al azar, de acuerdo al siguiente cuadro:

PARROQUIA	URBANO / RURAL	RECINTO	No. JUNTAS	Muestra 20%
JESUS MARIA	RURAL	ESCUELA FISCAL No.1 MARISCAL SUCRE	8	2
SAN CARLOS	RURAL	ESCUELA FISCAL MIXTA No.1 SIMON BOLIVAR	8	2
SANTA ROSA DE FLANDES	RURAL	ESCUELA FISCAL MIXTA EUGENIO ESPEJO	5	2
TAURA	RURAL	COLEGIO JOSE FALCONI VILLAGOMEZ	17	4
NARANJAL	URBANO	ESCUELA FISCAL MIXTA No.5 CUCALON LASSO	12	3
NARANJAL	URBANO	CENTRO DE EDUCACION BASICA FISCAL MARIANO UNDA	48	10
NARANJAL	URBANO	COLEGIO FISCAL 15 DE OCTUBRE	70	15
TOTAL JUNTAS			168	38

Que, en cuanto a la nulidad del proceso a la que hace alusión el Sujeto Político, cabe señalar que de acuerdo lo determinado en la Ley, su declaratoria es competencia del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, con informe No. 077-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, recomienda: al Pleno del Consejo Nacional Electoral "**Acoger parcialmente** el pedido del señor Ruperto Espinoza Rivas, aplicando el principio de certeza que rige para el procedimiento en materia electoral. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral del Guayas, a fin de verificar el contenido de las papeletas electorales, proceda de forma inmediata a la apertura de las urnas correspondientes a:

PARROQUIA	URBANO / RURAL	RECINTO	Juntas a abrir para verificación de papeletas
JESUS MARIA	RURAL	ESCUELA FISCAL No.1 MARISCAL SUCRE	2
SAN CARLOS	RURAL	ESCUELA FISCAL MIXTA No.1 SIMON BOLIVAR	2
SANTA ROSA DE	RURAL	ESCUELA FISCAL MIXTA EUGENIO	2



FLANDES		ESPEJO	
TAURA	RURAL	COLEGIO JOSE FALCONI VILLAGOMEZ	4
NARANJAL	URBANO	ESCUELA FISCAL MIXTA No.5 CUCALON LASSO	3
NARANJAL	URBANO	CENTRO DE EDUCACION BASICA FISCAL MARIANO UNDA	10
NARANJAL	URBANO	COLEGIO FISCAL 15 DE OCTUBRE	15
TOTAL JUNTAS			38

Disponer que la parte operativa para el cumplimiento de la resolución, esté a cargo del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Coordinador General de Gestión Estratégica, para lo que, la Dirección Provincial Electoral del Guayas y la Junta Provincial Electoral, brindarán las facilidades que requieran los funcionarios del Consejo Nacional Electoral. **Disponer** a la Junta Provincial Electoral de Guayas solicite la presencia de un Notario Público para la realización de esta diligencia y se notifique a los sujetos políticos para que designen un delegado que estará presente en la realización de este acto. **Disponer** que la parte operativa para el cumplimiento de la resolución, esté a cargo del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Coordinador General de Gestión Estratégica, para lo que, la Dirección Provincial Electoral del Guayas y la Junta Provincial Electoral, brindarán las facilidades que requieran los funcionarios del Consejo Nacional Electoral. **Notificar** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que surta los efectos legales que corresponden”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 077-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Acoger parcialmente el pedido del señor Ruperto Espinoza Rivas, aplicando el principio de certeza que rige para el procedimiento en materia electoral.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, que con presencia de un Notario Público, se realice la verificación de las papeletas electorales, y proceda de forma inmediata a la apertura de las urnas correspondientes a:

PARROQUIA	URBANO / RURAL	RECINTO	Juntas a abrir para
-----------	----------------	---------	---------------------



			verificación de papeletas
JESUS MARIA	RURAL	ESCUELA FISCAL No.1 MARISCAL SUCRE	2
SAN CARLOS	RURAL	ESCUELA FISCAL MIXTA No.1 SIMON BOLIVAR	2
SANTA ROSA DE FLANDES	RURAL	ESCUELA FISCAL MIXTA EUGENIO ESPEJO	2
TAURA	RURAL	COLEGIO JOSE FALCONI VILLAGOMEZ	4
NARANJAL	URBANO	ESCUELA FISCAL MIXTA No.5 CUCALON LASSO	3
NARANJAL	URBANO	CENTRO DE EDUCACION BASICA FISCAL MARIANO UNDA	10
NARANJAL	URBANO	COLEGIO FISCAL 15 DE OCTUBRE	15
TOTAL JUNTAS			38

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa, establezca el procedimiento a seguir para dar cumplimiento al artículo 3 de la presente resolución, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 5.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la presente resolución. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral del Guayas hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 7.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con la Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Ruperto Espinoza Rivas, Candidato a Alcalde de Naranjal auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, y a



su abogado patrocinador Lorenzo Pazmiño Sotomayor, en el correo electrónico lorepaz@hotmail.es, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, y a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, en el cantón Naranjal, de la provincia del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de

participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en las elecciones para representantes a la Asamblea Nacional y al Parlamento Andino así como para consejeros regionales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, los electores marcarán la casilla que identifique a cada candidato de una sola lista o entre listas, hasta el máximo de la representación que corresponda elegir;
- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: 1. La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta; Si el número de papeletas es inferior al número de sufragantes se dejará constancia de ello en el acta y se continuará el escrutinio con las papeletas existentes. 2. El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio; y, 3. Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos. Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: 2. Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción;



- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contenciosos electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en

un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 2 del Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, establece: Derecho al sufragio.- Los miembros de las juntas receptoras del voto no podrán impedir el ejercicio del derecho al sufragio de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- Que,** el artículo 6 del Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, establece: Contenidos de la credencial y desprendible.- Para la votación, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional utilizarán una credencial de votación, que constará de dos partes, que incluirán la siguiente información: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento y una codificación numérica. La parte desprendible deberá ser firmada por su titular cuando la reciba y servirá como constancia de que recibió la credencial de votación. La otra parte con igual información será entregada a la junta receptora del voto el momento de la votación.
- Que,** el artículo 14 del Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, establece: Ejercicio del Sufragio en cualquier jurisdicción.- Las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en servicio activo, que cumplan con las funciones de seguridad interna o externa en los recintos electorales, podrán sufragar en las juntas receptoras del voto de los recintos que se encuentren bajo su protección. Los demás integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo que no se encuentren asignados a la seguridad y custodia de los recintos electorales, podrán sufragar en una junta receptora del voto cercana al lugar donde se encuentren el día del sufragio. Para que los guardiamarinas, cadetes y clases que cursan estudios en instituciones de educación militar ejerzan su derecho al voto, la Delegación Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral correspondiente, coordinará con el respectivo Mando Militar, la distribución de su personal en varios centros de votación cercanos a esos institutos de educación militar;
- Que,** el artículo 16 del Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, establece: Padrón electoral.- Los padrones electorales incluirán dieciséis espacios en blanco, destinados para la votación de las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, espacios que deberán ser llenados por el Secretario de la Junta, con los datos de las



- y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que hayan sufragado, de conformidad con la credencial de votación entregada;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, establece: Certificados de Votación.- Las juntas receptoras del voto a nivel nacional recibirán certificados de votación adicionales destinados para las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que deberán ser llenados por los respectivos miembros de las Juntas Receptoras del Voto de forma manual;
- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, establece: Registro del sufragante.- Después de verificar los documentos presentados, el secretario de la junta receptora del voto incluirá los datos personales del sufragante de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los dieciséis espacios en blanco del padrón electoral, destinados para este propósito. Los datos que deberán ser incluidos en el padrón electoral, por el secretario de la junta receptora, deberán ser escritos con letra clara y legible. La credencial de votación será retenida en la junta receptora del voto, como único documento que justifica su inclusión en el padrón electoral. Los certificados de votación contendrán la misma información de la ciudadanía en general;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, se instaló la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 3 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 4 de marzo del 2014, el Ing. William Nic Loza L., Candidato a la alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, interponen el DERECHO DE OBJECCIÓN, en contra de la resolución de resultados numéricos del proceso electoral de ALCALDES O ALCALDESAS, de las elecciones del 23 de febrero del 2013, contenido en el Reporte del Resultado del Escrutinio de alcaldes o alcaldesas resumido por el ejercicio del derecho al sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas;

- Que,** mediante resolución Resoluciones 008-JPEPz-2014, 009-JPEPz-2014, 010-JPEPz-2014, 011-JPEPz-2014, 012-JPEPz-2014, 013-JPEPz-2014, 014-JPEPz-2014, 015-JPEPz-2014, 016-JPEPz-2014, de 6 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resolvió “ Negar la objeción a los resultados numéricos de la Junta No. 0001 Femenino, 0005 Femenino, 0006 Femenino, 0007 Femenino, 0009 Femenino, 0001 Masculino, 0004 Masculino, 0007 Masculino, 0008 Masculino de la dignidad de Alcaldesa o Alcalde de la parroquia Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza, presentado por los señores Ing. William Nic Loza Lescano, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Mera, provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17 y el Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17; por improcedente”;
- Que,** con fecha 8 de marzo del 2014, el Ing. William Nic Loza L., Candidato a la alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, **IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE LA OBJECCIÓN**, solicitando en segunda instancia administrativa al Consejo Nacional Electoral resuelva en forma favorable dando curso y paso a la impugnación propuesta y que se verifique cada una de las anomalías;
- Que,** con fecha 12 de marzo presentan un escrito la licenciada Luis Silva Vilcacundo, y la doctora Tania Andrade Ullauri, con número de matrícula profesión 17-2009-841, en el que solicitan rechazar el recurso presentado, por los señores Ing. William Nic Loza L., Candidato a la alcaldía del cantón Mera, por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza, Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, se establece que, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes entre otros aspectos, dan a conocer: “..... Con apego a lo que dispone el Artículo 139 y 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de La República del Ecuador - Código de la Democracia se ha propuesto el Recurso al Derecho de Objeción al resultado numérico de los escrutinios de la Junta No. 0001 Femenino, 0005 Femenino, 0006 Femenino, 0007 Femenino, 0009 Femenino, 0001 Masculino, 0004 Masculino, 0007 Masculino, 0008 Masculino de la parroquia Shell, Cantón Mera, a la Dignidad de Alcalde del Cantón Mera por lo que lo resuelto no se compadece con la realidad en razón que se lo ha hecho dentro del plazo respectivo, la misma ha sido motivada, ha sido ejercida por el sujeto político ante la respectiva Junta Provincial de Pastaza; la Junta Provincial resuelve negar por improcedente, y la expresión improcedente según el diccionario jurídico de Cabanellas indica

"Situación que se verifica cuando falta un presupuesto procesal o de una condición de la acción", en el presente caso de la petición deducida presentada ante la Junta Provincial Electoral se ha cumplido todos los presupuestos procesales y todas las condiciones de la acción previstas en el mismo Artículo 242 de la Ley invocada que hace referencia al Derecho de Objeción, por lo tanto la resolución solamente no es ilegal sino improcedente, contraria a derecho y que vulnera el Derecho de Petición consagrado en el numeral 23 del Artículo 66 de la Constitución Política de la República. Para viabilizar el Derecho e participación al ejercicio al sufragio se ha establecido que por orden alfabético los hombres y mujeres debidamente facultados pueden presentarse en cada una de las mesas para ejercer el derecho al sufragio, en ninguna parte de la Ley ni de los instructivos, ni de ningún otro marco jurídico de la Legislación ecuatoriana se establece que personas de sexo masculino puedan sufragar en mesas de mujeres o femeninas como en el presente caso se ha dado";

- Que,** se constata que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufragaron en la jurisdicción, lo hicieron en ejercicio de su derecho constitucional que les concede voto facultativo como señala el numeral 2 del Art. 62 de la Constitución de la República y reglamentaria en la que señala que los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que no se encuentran asignados a la seguridad y custodia de los recintos electorales, podrán sufragar en una junta receptora del voto cercana al lugar donde se encuentren el día del sufragio;
- Que,** con informe No. 0078-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral lo siguiente: "Negar las impugnaciones interpuestas presentadas por el Ing. William Nic Loza L., Candidato a la alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, a las Resoluciones 008-JPEPz-2014, 010-JPEPz-2014, 011-JPEPz-2014, 012-JPEPz-2014, 013-JPEPz-2014, 014-JPEPz-2014, 015-JPEPz-2014, 016-JPEPz-2014 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe. Aceptar la impugnación a la Resolución No.009-JPEPz-2014, por los fundamentos analizados en el presente informe. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, verifique el número de sufragios de la Junta No. 0005F, del cantón Mera, de la Parroquia Shell; en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático, tomando en cuenta únicamente a las ciudadanas y ciudadanos que consten con la firma en el padrón electoral, y se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Código de la Democracia. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, para que surta los efectos legales que corresponden; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 0078-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar las impugnaciones interpuesta por el Ing. William Nic Loza L., Candidato a la Alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, a las Resoluciones 008-JPEPz-2014, 010-JPEPz-2014, 011-JPEPz-2014, 012-JPEPz-2014, 013-JPEPz-2014, 014-JPEPz-2014, 015-JPEPz-2014, 016-JPEPz-2014 por los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el informe No. 0078-CGAJ-CNE-2014.

Artículo 3.- Aceptar la impugnación interpuesta por el Ing. William Nic Loza L., Candidato a la Alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, a la Resolución No.009-JPEPz-2014, por los fundamentos analizados en en el informe No. 0078-CGAJ-CNE-2014.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, verifique el número de sufragios de la Junta No. 0005F, del cantón Mera, de la parroquia Shell; en la dignidad de Alcalde, para que los resultados sean ingresados en el sistema informático, tomando en cuenta únicamente a las ciudadanas y ciudadanos que consten con la firma en el padrón electoral, y se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Código de la Democracia.

Artículo 5.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique el número de sufragios de la Junta No. 0005F, del cantón Mera, de la parroquia Shell; en la dignidad de Alcalde, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 6.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 48h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de Pastaza hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 7.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con la Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que



implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Ing. William Nic Loza L., Candidato a la alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y al Dr. Santiago Velin M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y al doctor Guido Arcos, en el casillero electoral correspondiente; al licenciado Luis Silva Vilcacundo, candidato a la Alcaldía del cantón Mera, de la provincia de Pastaza, auspiciado por la Alianza del Pueblo, Listas 61-101, en el casillero judicial No. 5984 del Palacio de Justicia de Pastaza, y a su abogada patrocinadora, la Dra. Tania Andrade Ullauri, y a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar

los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe

inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se instaló la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 7 de marzo del 2014, los señores Paul Guzman Pazmiño y José Luis Velasco Muñoz, en sus calidades de Presidente Provincial y, en calidad de sujeto político del Partido Avanza, interpone la acción de Impugnación a la Resolución de Notificación de los Resultados numéricos del proceso electoral de la dignidad de Alcaldes, del cantón Chilla, para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Chilla, provincia de El Oro, de las elecciones del 23 de febrero del 2014, contenido en el Reporte del Resultado del Escrutinio y que fuera notificado con fecha 05 de marzo de 2014;
- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, los señores Paul Guzman Pazmiño y José Luis Velasco Muñoz, en sus calidades de Presidente Provincial y sujeto político para ante la Junta Provincial de El Oro del Partido Avanza, IMPUGNAN LOS RESULTADOS NUMÉRICOS;

- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, los impugnantes señalan lo siguiente: "PRETENSIÓN CONCRETA: Por las anomalías esgrimidas respecto al proceso electoral de las zonas PEJEYACU; y, DUMARI de la parroquia Chilla, del cantón CHILLA, con el fin de asegurar la transparencia electoral y consecuentemente una efectiva democracia; y, amparados en lo preceptuado en el artículo 6 de la normativa legal competente (LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA) solicitamos: a) en amparo a lo establecido en el Art. 138 numeral 1ro y 3ro de la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, se disponga la verificación del número de sufragios, con la correspondiente apertura de las urnas y conteo de las papeletas correspondiente de las siguientes Juntas Receptoras de Votos: No. 0001 MASCULINO de la zona Pejeyacu; y. No. 0001 MASCULINO de la zona Dumari, de la parroquia Chilla del cantón Chilla; y se proceda a la proclamación de los resultados definitivos en dicha Junta Receptora de Votos. Adjunto copia simple del Acta Para Conocimiento Público y Resumen de Resultados; e, impresión de datos computados por el CNE." IMPUGNACIÓN.- Señores del Pleno del Consejo Nacional Electoral, pongo a su conocimiento que los Señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de El Oro, a pesar de haber demostrado hasta la saciedad la existencia de inconsistencias entre las actas anteriormente descritas y los datos o actas computadas por el Organismo Electoral, no se ha hecho eco de dichas inconsistencias, y en una clara violación a la Ley Electoral, deciden notificar los resultados electorales correspondientes a los comicios del 23 de febrero de 2014; y, dan por cerrado el proceso electoral, sin analizar y atender como manda el derecho las objeciones presentadas por el Partido Político Avanza Listas 8, a quien representamos. Por lo tanto señores Vocales del Pleno del Consejo Nacional Electoral, acudimos ante vuestra Autoridad, para que en apego a la ley electoral en sus artículos 137, 238, 242 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; se proceda con lo solicitado inicialmente a la Junta Provincial Electoral de El Oro, conforme a lo establecido en los numerales 1ero y 3ero del Art. 138 de la precitada Ley." "3.7. De las actas puestas a nuestro conocimiento por parte de los impugnantes, el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, no las reportó con inconsistencia numérica, por otra parte, los datos constantes en el acta de resumen de resultados, acta de escrutinio y datos subidos al sistema informático son iguales, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la impugnación es improcedente";

Que, con informe No. 079-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo



Nacional Electoral: “Negar la impugnación presentada por los señores Ing. Paúl Guzmán Pazmiño, en calidad de Presidente Provincial del Partido Avanza, Lista 8, y José Luis Velasco Muñoz, sujeto político. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que surta los efectos legales que corresponden; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 079-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el ingeniero Paúl Guzmán Pazmiño, Presidente del Partido Avanza, Lista 8, de la provincia de El Oro, y del señor José Luis Velasco Muñoz, Delegado ante la Junta Provincial Electoral de El Oro por el referido partido político.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al ingeniero Paúl Guzmán Pazmiño, y al señor José Luis Velasco Muñoz, Presidente y Delegado ante la Junta Provincial Electoral de El Oro por el Partido Avanza, Listas 8, respectivamente, en los casilleros electorales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar

los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por

el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se instaló la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 7 de febrero del 2014, los señores Eusebio Albarito Sánchez Montero, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Moromoro, cantón Piñas, provincia de El Oro, Jhon Franco Aguilar y Washington López Machuca, Representantes Legales de la Alianza 35-70; y, su abogado patrocinador José David Guayanay Vicente, interponen el reclamo de impugnación, en contra de los resultados numéricos del proceso electoral de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Moromoro, cantón Piñas, provincia El Oro, de las elecciones del 23 de febrero del 2014, contenido en el Reporte del Resultado del Escrutinio de Vocales de la Junta Parroquial Rural, que fuere notificado el 5 de marzo de 2014;
- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, los señores Eusebio Albarito Sánchez Montero, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Moromoro, del cantón Piñas, de la provincia de El Oro, Jhon Franco Aguilar y Washington López Machuca, Representantes Legales de la Alianza 35-70; y, su abogado patrocinador José David Guayanay Vicente, **IMPUGNAN LOS RESULTADOS NUMÉRICOS;**
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán

proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;

Que, de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de El Oro, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;

Que, los impugnantes señalan lo siguiente: *“Con las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto de la parroquia Moromoro, demuestro fehacientemente que he sido perjudicado con el escrutinio realizado en el Organismo electoral Provincial, cuando los resultados reales que consta en las actas respectivas son: Junta No. 1 femenino sesenta y cinco votos (65V), Junta No 1 masculino noventa y uno (91), Junta No. 2 femenino cincuenta y siete votos (57V), Junta No. 2 masculino sesenta y cinco (65 V) y en la Junta No. 3 masculino 9, dando un total de 287 votos. Es el caso señores Presidente, que en el acta No. 1 masculino, se detecta una anomalía en el escrutinio, ya que lo que se registra verdaderamente es noventa y uno votos y no cuarenta y uno (41V) como detecta el sistema de la Junta Provincial Electoral de El Oro, donde observa con claridad meridiana que se está opacando la voluntad popular representada en las urnas. Con lo antes indicado y fundamentado en la Constitución de la República y en los Art. 137, 138, 139, 140 del Código de la Democracia, concurre a usted y apelo los resultados de la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que en el término legal se disponga revisar lo actuado por el Organismo provincial, precautelando la voluntad popular depositada en las urnas, y garantizada por el Estado ecuatoriano a través del Organismo Electoral.”* **Provincia:** El Oro. **Cantón:** Piñas. **Parroquia:** Moromoro

CANDIDATO	JUNTA No. 1F	JUNTA No.1M	JUNTA No. 2F	JUNTA No. 2M	JUNTA No. 3M	TOTAL VOTOS ACTAS	TOTAL VOTOS SISTEMA
EUSEVIO SÁNCHEZ	065	091	057	065	009	287	237

Que, respecto a la impugnación presentada por los señores Eusebio Albarito Sánchez Montero, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Moromoro, cantón Piñas, provincia de El Oro, Jhon Franco Aguilar y Washington López Machuca, Representantes Legales de la Alianza 35-70; y, su abogado patrocinador José David Guayanay Vicente, se puede observar que en el acta de escrutinio de la junta No. 0001 M, de la parroquia Moromoro, del cantón Piñas, provincia de El Oro, el señor Eusebio Albarito Sánchez Montero, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Moromoro, auspiciado por la alianza 35-70, tiene **91 votos**, pero en el sistema se encuentra ingresado **41 votos**, existiendo una diferencia de **50 votos**, como se ve de los documentos que adjuntamos al presente informe;

Que, con informe No. 080-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga a la Junta Provincial Electoral de El Oro, se proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a las juntas No. 0001 Masculino, de la parroquia Moromoro, cantón Piñas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escrutar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que surta los efectos legales que corresponden”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 080-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, se proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a las juntas No. 0001 Masculino, de la parroquia Moromoro, cantón Piñas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escrutar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique la apertura del paquete electoral correspondiente a las juntas No. 0001 Masculino, de la parroquia Moromoro, del cantón Piñas, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 24h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de El Oro hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 6.- Hacer un llamado de atención a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en el presente caso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a los señores Eusebio Albarito Sánchez Montero, candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Moromoro, cantón Piñas, provincia de El Oro, Jhon Franco Aguilar y Washington López Machuca, Representantes Legales de la Alianza 35-70; y, su abogado patrocinador José David Guayanay Vicente, al correo electrónico eusevio_alvarito@hotmail.com, y en los casilleros electorales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, y a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso

administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contenciosos electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se instaló la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** mediante Resolución JPEO-EL ORO-18-04-03-2014, de 4 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notificada con fecha 6 de marzo de 2014, las 17h00, resolvió: *“Artículo Único.- Rechazar la reclamación presentado por el señor Marvin Ronald Duran Albuja, Delegado del Movimiento CREO, listas 21, por incumplir lo presupuestado en los artículos 09 y 138 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 7 de marzo del 2014, el señor Carlos Banchón Fernández, Presidente Provincial de CREO, El Oro, **IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE LA RECLAMACIÓN**;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeción expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de El Oro, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el impugnante Carlos Banchón Fernández, Presidente Provincial de CREO, El Oro, señala lo siguiente: ***“TERCERA: PETICIÓN.- 3.1.- La resolución objeto de la impugnación es la RESOLUCIÓN - IPEO- EL ORO - 18-04-03-2014 de fecha 04 de marzo de 2014 y notificada con fecha 06 de marzo de 2014 a las 17h00, pues la misma ha sido emitida en franca violación de normas y principios sustanciales de la Constitución de la República, como son, entre otros, los del debido proceso, la reserva de ley, la seguridad jurídica y la jerarquía legal. Asimismo la resolución no está debidamente motivada, pasa de la parte expositiva a la resolutive sin pasar por la considerativa, esto es estableciendo la pertinencia entre las normas invocadas en la resolución y su aplicabilidad con el objeto mismo de la impugnación. Por todas estas consideraciones expuestas de orden constitucional y legal citadas, presento la IMPUGNACIÓN de los resultados numéricos del escrutinio Provincial de las Dignidades de Prefecto, Vice prefecto, Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales, por no estar de acuerdo con los***



mismos específicamente en la **Junta No. 0001 Masculino de la dignidad de Alcalde** del Cantón Balsas; y, porque la ley nos asiste. Al amparo de las normas invocadas solicitamos nuevamente se nos atienda con la apertura de la Urna donde se encuentra el Acta de la Parroquia Balsas, Cantón Balsas - Provincia de El Oro de la **Junta No. 0001 Masculino de la dignidad de Alcalde**, a fin de determinar la existencia de una acta extraña a las Actas Auténticas entregadas en la JRV No. 001 del Recinto Electoral Unidad Educativa Vicente Anda Aguirre del Cantón Balsas indicadas con el propósito de establecer a quien pertenecen esos votos que no concuerdan entre el **Acta pública y el Acta Computada por el CNE**. Como Organización Política solo pedimos claridad y transparencia en los escrutinios y de esta manera dejar establecido el buen accionar de la Junta Provincial Electoral y Consejo Nacional Electoral en las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014." **Provincia:** El Oro. **Cantón:** Balsas. **Parroquia:** Balsas. **Junta:** 0001 Masculino

	ACTA DE ESCRUTINIO SUBIDA AL SISTEMA DEL CNE	ACTA CONOCIMIENTO PÚBLICO
Total de Firmas y Huellas Dactilares que constan en el Padrón Electoral	263	263
Votos Blancos	006	006
Votos Nulos	007	007
VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
6-23 YUBER FAVIAN AÑAZCO CHAMBA	076	076
8 LAURA EDITA CELI ARMIJOS	053	053
17 FRANCO HUACA	065	032
21 ANDRES PINTO	032	065
35-70 LUZ ANGELICA ALVARADO	024	024

Que, el impugnante aduce que los valores que constan en el acta de escrutinio, son diferentes a los reflejados en el sistema. Al comparar esta acta con el acta de escrutinio y el acta de conteo rápido en efecto existe una diferencia porque en la junta No. 0001 M, de la parroquia Balsas, cantón Balsas, de la provincia de El Oro, se observa que el señor Andrés Pinto, candidato a Alcalde del cantón Balsas, de la Provincia de El Oro, por el Movimiento CREO, listas 21, Andrés Pinto tiene **65 votos**, tal como se encuentra reflejado en el acta de



conocimiento público y en el acta de conteo rápido **y no 32 votos**, tal como se encuentra en el acta de escrutinio;

Que, con informe No. 081-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga a la Junta Provincial Electoral de El Oro, se proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, cantón Balsas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escrutinar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que surta los efectos legales que corresponden”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 081-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, proceda con la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas y, se proceda a contrastar con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se procederá a escrutinar los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique la apertura del paquete electoral correspondiente a la junta No. 0001 Masculino, de la parroquia Balsas, del cantón Balsas, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 24h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial



Electoral de El Oro hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 6.- Hacer un llamado de atención a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en el presente caso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Carlos Banchón Fernández, Presidente Provincial de CREO, El Oro, en el correo electrónico carlosbanchon1@hotmail.com, y en el casillero electoral, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral, y a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se

funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

- establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se instaló la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 7 de marzo de 2014, el señor José Luis Velasco Muñoz, en su calidad de sujeto político de Partido AVANZA, listas 8, impugna los resultados numéricos de las elecciones cantonales para la dignidad de Alcalde, del cantón Balsas;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de El Oro, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el señor José Luis Velasco Muñoz, en su calidad de sujeto político de Partido AVANZA, listas 8, impugna los resultados numéricos de las elecciones cantonales para la dignidad de Alcalde, del cantón Balsas, señala: **"PETICIÓN CONCRETA.-** 10. *En base al aporte probatorio incorporado en la presente impugnación, se demuestra que existe INCONSISTENCIA EN EL RESULTADO NUMÉRICO en las Actas de*



Escrutinio para la dignidad de Alcalde del Cantón Balsas, donde nuestra candidata vence con una diferencia mayor, por lo que de conformidad con el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas: Código de la Democracia, solicito, se disponga la verificación de los votos, mediante la apertura de la junta N° 3M, del Cantón Balsas; Junta N° 1 M Y Junta N° 1 F, de la Parroquia Bella María.” **Provincia:** El Oro. **Cantón:** Balsas. **Parroquia:** Balsas. **Junta:** 0003 Masculino

	ACTA DE ESCRUTINIO SUBIDA AL SISTEMA DEL CNE	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO
Total de Firmas y Huellas Dactilares que constan en el Padrón Electoral	263	263
Votos Blancos	009	010
Votos Nulos	006	006
VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
6-23 YUBER FAVIAN AÑZCO CHAMBA	065	063
8 LAURA EDITA CELI ARMIJOS	045	050
17 FRANCO HUACA	039	038
21 ANDRES PINTO	080	078
35-70 LUZ ANGELICA ALVARADO	017	018

Provincia: El Oro
Cantón: Balsas
Parroquia: Bellamaria
Junta: 0001 Masculino

	ACTA DE ESCRUTINIO SUBIDA AL SISTEMA DEL CNE	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO
Total de Firmas y Huellas Dactilares que constan en el Padrón Electoral	297	297
Votos Blancos	012	012
Votos Nulos	015	015
VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
6-23 YUBER FAVIAN AÑZCO CHAMBA	038	038



8 LAURA EDITA CELI ARMIJOS	035	035
17 FRANCO HUACA	080	080
21 ANDRES PINTO	076	076
35-70 LUZ ANGELICA ALVARADO	041	041

Provincia: El Oro
Cantón: Balsas
Parroquia: Bellamaria
Junta: 0001 Femenino

	ACTA DE ESCRUTINIO SUBIDA AL SISTEMA DEL CNE	ACTA DE CONOCIMIENTO PÚBLICO
Total de Firmas y Huellas Dactilares que constan en el Padrón Electoral	290	290
Votos Blancos	009	009
Votos Nulos	022	022
VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
6-23 YUBER FAVIAN AÑZCO CHAMBA	035	035
8 LAURA EDITA CELI ARMIJOS	041	041
17 FRANCO HUACA	072	072
21 ANDRES PINTO	062	062
35-70 LUZ ANGELICA ALVARADO	049	049

Que, el impugnante aduce que los valores que constan en el acta de escrutinio, son diferentes a los reflejados en el sistema. Al comparar el acta de conocimiento público con el acta de escrutinio existe una diferencia porque en la Junta No. 0003 M, de la parroquia Balsas, Cantón Balsas, de la provincia de El Oro, se observa que la señora Laura Edita Celi Armijos, candidata a Alcalde del cantón Balsas, provincia de El Oro, por el Partido AVANZA, tiene **45 votos** en el acta de escrutinio y, en el acta de conocimiento público tiene **50 votos**, mientras que el candidato por el Movimiento CREO, listas 21, Andrés Pinto tiene **80 votos**, en el acta de escrutinio y **78 votos** en el acta de conocimiento público;



Que, con respecto a las juntas No. 0001 Femenino y 0001 Masculino, de la parroquia Bellamaria, cantón Balsas, por coincidir en los resultados numéricos tanto el acta de escrutinio así como en el acta para conocimiento público, son consideradas validadas dichas actas;

Que, con informe No. 082-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “ Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, se proceda con la verificación de los sufragios de la junta No. 0003 Masculino, de la parroquia Balsas, cantón Balsas y, se contraste con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se escrute los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que surta los efectos legales que corresponden; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 082-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, se proceda con la verificación de los sufragios de la junta No. 0003 Masculino, de la parroquia Balsas, cantón Balsas y, se contraste con las actas que se encuentran en el sobre 3 del paquete electoral y, de persistir la inconsistencia, se escrute los votos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique los sufragios de la junta No. 0003 Masculino, de la parroquia Balsas, cantón Balsas, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.



Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 24h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de El Oro hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 5.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 6.- Hacer un llamado de atención a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en el presente caso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor José Luis Velasco Muñoz, en calidad de Sujeto Político del Partido Avanza, Listas 8, en el casillero electoral No. 8, y en el correo electrónico guzmanpaul@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a la Junta Provincial Electoral, y a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o

escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal 1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por

el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.”
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se instaló la Junta Provincial Electoral de El Oro, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** con fecha 5 de marzo del 2014, la Junta Provincial Electoral de El Oro, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 7 de marzo del 2014, los señores Paúl Guzmán Pazmiño y José Luis Velasco Muñoz, en sus calidades de Presidente Provincial y, en calidad

- de sujeto político del Partido Avanza, interpone la acción de Impugnación a la Resolución de Notificación de los Resultados numéricos del proceso electoral de Alcalde del cantón Pasaje, de las elecciones del 23 de febrero del 2014, contenido en el Reporte del Resultado del Escrutinio y que fuera notificado con fecha 05 de marzo de 2014;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho,

solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;

- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de El Oro, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: **“PRETENSIÓN CONCRETA:** “9. *En base al aporte probatorio incorporado en la presente impugnación, se demuestra que existe EVIDENTES INCOSISTENCIAS EN EL RESULTADO NUMÉRICO en las Actas de Escrutinio para la dignidad de Alcalde del Cantón Pasaje, y además existe una INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS VOTOS EN PERJUICIO DE LA CANDIDATA LCDA. LIDIA HEREDIA por lo que de conformidad con el artículo 126 y 138 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se solicita: a) La verificación de los sufragios en las urnas del cantón Pasaje en razón de las inconsistencias numéricas demostradas mediante el aporte de anexos, y además, por la indebidas valoración de votos nulos, cuando son evidentemente otorgados en favor de la candidata Lcda. Lidia Heredia Andino.”* Los impugnantes, al presentar su impugnación adjunta actas de resúmenes de resultados, los mismos que fueron analizados por la Coordinación General de Asesoría;
- Que,** con informe No. 084-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “Aceptar parcialmente la impugnación presentada por los señores Paúl Guzmán Pazmiño y José Luis Velasco Muñoz, en sus calidades de Presidente Provincial y, sujeto político del Partido Avanza, listas 8. Negar la verificación de sufragios en las juntas 0058M, 0045M, 0036F, 0031M, 0021M, 0019M, 0071F, 0076F, 0020F, 0062F, 0015M, 0014M, del cantón Pasaje, parroquia Ochoa León/Matriz, en la dignidad de Alcalde por no existir sustento legal para realizarlo. Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, verifique el número de sufragios de las Juntas No. 0071 F, 0022F, 0029F y 0030M, del cantón Pasaje, parroquia Ochoa León/Matriz, en la dignidad de Alcalde, para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático. Notificar con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los peticionarios, en los casilleros electorales señalados para el efecto, así como a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que surta los efectos legales que corresponden”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 084-CGAJ-CNE-2014, de 13 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación presentada por los señores Paúl Guzmán Pazmiño y José Luis Velasco Muñoz, en sus calidades de Presidente Provincial y, sujeto político del Partido Avanza, listas 8.

Artículo 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro, verifique el número de sufragios de las Juntas No. 0071 F, 0022F, 0029F y 0030M, del cantón Pasaje, parroquia Ochoa León/Matriz, en la dignidad de Alcalde, para que con los resultados sean ingresados en el sistema informático.

Artículo 4.- Negar la verificación de sufragios en las juntas 0058M, 0045M, 0036F, 0031M, 0021M, 0019M, 0071F, 0076F, 0020F, 0062F, 0015M, 0014M, del cantón Pasaje, parroquia Ochoa León/Matriz, en la dignidad de Alcalde por no existir sustento legal para realizarlo.

Artículo 5.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, como funcionario responsable de la parte operativa para que verifique los sufragios de las Juntas No. 0071 F, 0022F, 0029F y 0030M, del cantón Pasaje, parroquia Ochoa León/Matriz, en la dignidad de Alcalde, para lo cual contará con la colaboración del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Procesos Electorales, disponiendo además al Director Provincial Electoral y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, presten todas las facilidades que requieren los funcionarios del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de la diligencia.

Artículo 6.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de El Oro y al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, den cumplimiento a la presente diligencia en el plazo de 24h00 contados a partir de la notificación. Para cumplimiento de esta diligencia la Junta Provincial Electoral de El Oro hará conocer a los representantes de las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, el día y hora en el que se practicará la presente diligencia, a fin de que acrediten sus delegados respectivos.

Artículo 7.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y la Junta Provincial Electoral, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para que implementen y ejecuten a partir de la presente fecha, todas las seguridades necesarias para garantizar el cumplimiento de esta diligencia.

Artículo 8.- Hacer un llamado de atención a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en el presente caso.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a los señores Paúl Guzmán



Pazmiño y José Luis Velasco Muñoz, Presidente Provincial y Sujeto Político del Partido Avanza, Listas 8, en el correo electrónico guzmanpaul@hotmail.com, y en el casillero electoral, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a la Junta Provincial Electoral, y a las organizaciones políticas que participan en el proceso electoral 2014, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del



Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-9-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la señora **Jessica Priscila Yungaicela Jiménez**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, para el proceso electoral del 23 de febrero del 2014;

Que, con oficio Nro. CNE-JDPEO-2014-0001-0, de 11 de marzo del 2014, la señora Jessica Priscila Yungaicela Jiménez, presenta su renuncia de manera irrevocable al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por **la señora Jessica Priscila Yungaicela Jiménez**, y agradecerle por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a **señora Jessica Priscila Yungaicela Jiménez**, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo

Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;



Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de El Oro**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la ingeniera **SILVIA ROSARIO LOAYZA YUMBO**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de un día, contado a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, la Junta Provincial Electoral de El Oro, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; a la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, al Director de la **Delegación Provincial Electoral de El Oro**, para que notifique en la respectiva cartelera electoral la presente resolución, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se

repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;

Que, el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-17-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la señor Leonel Favio Kukush Yacuma, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para el proceso electoral del 23 de febrero del 2014;

Que, los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **señor Leonel Favio Kukush Yacuma**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al **señor Leonel Favio Kukush Yacuma**, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-13-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;



- Que**, con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que**, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de Morona Santiago**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor **PETSAIN UTITIAJ MANKASH RAUL**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de un día, contado a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; a la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago; y, al Director de la **Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago**,



para que notifique en la respectiva cartelera electoral la presente resolución, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-15-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, Calendario y Períodos de Funciones, establece que los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;
- Que,** el artículo 86 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el artículo 163 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para las elecciones de prefectura y viceprefectura, se presentarán binomios que constarán en la misma papeleta y se proclamará ganadores a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. Los binomios deberán integrarse con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. En las elecciones para las alcaldías de distrito metropolitano y alcaldías municipales se proclamará electo al candidato o candidata que hubiere obtenido el mayor número de votos;
- Que,** el domingo 23 de febrero del 2014, se llevaron a cabo las elecciones seccionales 2014 en todo el país, utilizando papeletas físicas para

- sufragar, en todas las provincias del país, excepto en las provincias de Azuay y Santo Domingo de los Tsáchilas y en la zona La Morita, parroquia Tumbaco, cantón Quito, provincia de Pichincha, donde la votación y escrutinio se realizaron mediante soluciones de Voto Electrónico;
- Que,** en algunos recintos electorales se suspendieron las elecciones el domingo 23 de febrero del 2014, por el reclamo de los electores por cambio de fotos en las papeletas electorales. En otras localidades, mientras se desarrollaba o luego de culminar el escrutinio, se suscitaron actos vandálicos con la destrucción de urnas y actas de escrutinios, que obligaron a suspender el escrutinio o impidieron transportar las actas de escrutinio a las juntas intermedias de escrutinio o a la junta provincial electoral de la provincia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPE-2014-0174-M, de 13 de marzo del 2014, el ingeniero Juan Carlos Intriago, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, presenta el Plan Operativo y Cronograma para las elecciones seccionales que se realizarán el domingo 23 de marzo del 2014;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNF-2014-0107-M, de 14 de marzo del 2014, el economista Edmundo Zavala Tamayo, Director Nacional Financiero (E), presenta el financiamiento y presupuesto para las elecciones convocadas para el domingo 23 de marzo del 2014;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNPE-2014-0090-M, de 14 de marzo del 2014, el Coordinador General de Gestión Estratégica, la Directora Nacional de Operaciones y Logística y el Director Nacional de Procesos Electorales, presentan el diseño de papeletas y documentos electorales a ser utilizados en el proceso electoral del 23 de marzo del 2014;
- Que,** es un imperativo institucional realizar las elecciones suspendidas el domingo 23 de febrero del 2014, garantizando la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos expresada en las urnas, evento que se realizará el domingo 23 de marzo del 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger los memorandos Nro. CNE-CNTPE-2014-0174-M, de 13 de marzo del 2014, del ingeniero Juan Carlos Intriago, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; Nro. CNE-DNF-2014-0107-M, de 14 de marzo del 2014, del economista Edmundo Zavala Tamayo, Director Nacional Financiero (E); y, Nro. CNE-DNPE-2014-0090-M, de 14 de marzo del 2014, del Coordinador General de Gestión Estratégica, de la Directora Nacional de Operaciones y Logística y del Director Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Documentos Electorales, Papeletas, Convocatorias y Presupuesto por el valor de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE



LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (USD \$ 564.375,83), para las elecciones seccionales que se llevarán a cabo el domingo 23 de marzo del 2014.

Artículo 3.- Disponer a los Coordinadores Nacionales, Coordinadores Generales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas, Tungurahua, Imbabura, Azuay, Morona Santiago, Napo, Guayas y Manabí, y a las Juntas Provinciales Electorales la ejecución del Plan Operativo para las elecciones seccionales del domingo 23 de marzo del 2014.

Artículo 4.- Encargar al ingeniero Diego Tello Flores, Coordinador General de Gestión Estratégica, a la doctora Natalia Cantos Romoleroux, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y al ingeniero Luis Bravo, Director Nacional de Procesos Electorales, la supervisión del cumplimiento de las actividades a desarrollarse para la ejecución del proceso electoral del domingo 23 de marzo del 2014.

Artículo 5.- Disponer al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, coordine con los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas, Tungurahua, Imbabura, Azuay, Morona Santiago, Napo, Guayas y Manabí, la difusión de la convocatoria a elecciones seccionales para el domingo 23 de marzo del 2014, a realizarse en el recinto San Francisco de Bogotá de la parroquia Santa Rita, del cantón San Lorenzo, y en la parroquia Muisne, cantón Muisne; en la parroquia de Chiquicha, del cantón Pelileo, de la provincia de Tungurahua; en la parroquia La Esperanza, del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura; en el cantón Camilo Ponce Enríquez, de la provincia del Azuay; en la Parroquia San Isidro, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago; en la parroquia Sumaco, del cantón Quijos, de la provincia de Napo; en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, de la provincia de Napo; en la parroquia Lomas de Sargentillo, del cantón Lomas de Sargentillo, de la provincia de Guayas; en la parroquia Pedro Carbo, del cantón Pedro Carbo, de la provincia del Guayas; en la parroquia de Yaguachi Nuevo, del cantón Yaguachi, de la provincia de Guayas; y, en la parroquia La Unión, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí.

Artículo 6.- Disponer al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos del Consejo Nacional Electoral para que conjuntamente con los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas, Tungurahua, Imbabura, Azuay, Morona Santiago, Napo, Guayas y Manabí, coordinen con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la ejecución e implementación de todas las seguridades necesarias con el objeto de que el proceso electoral que se desarrollará el domingo 23 de marzo de 2014, se realice con absoluta normalidad y se garantice a todas las ciudadanas y ciudadanos su legítimo derecho al voto y que su voluntad sea respetada en las urnas.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas, Tungurahua, Imbabura, Azuay, Morona Santiago, Napo, Guayas y Manabí, y a las Juntas Provinciales Electorales, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-15-3-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; y, conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de

participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: 1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el 23 de febrero del 2014, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, se instaló la Junta Provincial Electoral en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, referentes a las elecciones generales del 23 de febrero de 2014;
- Que,** el 5 de marzo de 2014, a las 21H00, la Junta Provincial Electoral del Carchi, a través de la Secretaría, notifica a los partidos políticos, movimientos y alianzas los resultados electorales de las dignidades de: PREFECTO/A Y VICEPREFECTO/A, ALCALDES O ALCALDESAS, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES Y VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 7 de marzo de 2014, el señor Víctor Manuel Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, interpone el DERECHO DE OBJECIÓN, en contra de la resolución de resultados numéricos del proceso electoral de la dignidad de Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, de la provincia del Carchi, de las elecciones del 23 de febrero del 2014, contenido en el Reporte del Resultado del Escrutinio de Alcalde del cantón antes referido y conjuntamente interpone el recurso de nulidad de las votaciones;

- Que,** mediante Resolución PLE-JPEC-CNE-11-09-03-2014, de 9 de marzo de 2014, la Junta Provincial Electoral del Carchi, dispuso en el numeral dos, negar por improcedente la objeción a los resultados numéricos y el pedido de nulidad de la votación para alcalde del cantón San Pedro de Huaca, presentado, por el señor Víctor Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, por no cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 8 de marzo de 2014, a las 21h45, ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente con 564 fojas, en las que consta el escrito firmado por el señor Remberto Esaud Osejo Castillo, Candidato a alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la provincia del Carchi, por la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad de las votaciones de alcalde del referido cantón;
- Que,** el 11 de marzo de 2014, el señor Víctor Manuel Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, impugna la Resolución PLE-JPEC-CNE-11-09-03-2014 de 09 de marzo de 2014, por la que la Junta Provincial Electoral del Carchi, niega la objeción a los resultados numéricos de la elección de alcalde del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, en lo principal la nulidad de las votaciones para Alcalde y la convocatoria a nuevas elecciones;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, sobre las objeciones, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer los recursos administrativos en sede administrativa y

- jurisdiccional para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** la impugnación es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los órganos inferiores. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como Máximo Organismo Electoral, en segunda instancia en sede administrativa, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral del Carchi, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** el peticionario plantea en su exposición la impugnación a la Resolución PLE-JPEC-CNE-11-09-03-2014 de 09 de marzo de 2014, por la que la Junta Provincial Electoral del Carchi, niega la objeción a los resultados numéricos de la elección de alcalde del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, principalmente en lo que se refiere a la nulidad de las votaciones para Alcalde y la convocatoria nuevas elecciones;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en forma expresa las causales por las cuales se puede declarar la nulidad de las votaciones y por lo tanto al haberse cumplido el proceso electoral en la fecha señalada en la convocatoria, el producto de acto cívico electoral se traslada a las actas de escrutinio mismas que son ingresadas al sistema oficial, por lo tanto, al haberse realizado la elección, el elector ya manifestó su voluntad en las urnas y las actas que contienen los resultados o información numérica son ya de conocimiento de las organizaciones políticas, juntas intermedias de escrutinio y de la Junta Provincial Electoral;

- Que,** el principio pro elector ampara el respeto a la voluntad del elector manifestada a través del voto depositado en las urnas, fundamento por el que, el Tribunal Contencioso Electoral en Causa Fundadora de Línea N° 537-2009 dictaminó: "El electorado no es la simple suma de las voluntades individuales en el momento de ejercer el sufragio, sino que el electorado o cuerpo legal, cuando ejerce las facultades que la Constitución le otorga, procede al nombramiento de autoridades del Estado y es allí donde actúa y se constituye en un órgano del Estado porque mediante el nombramiento de las autoridades del Estado genera lo que se conoce en derecho administrativo como un acto condición, designación que se traduce en el ámbito jurídico electoral como un "acto de autoridad". En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, en atención al Principio pro-elector, establece que, si a pesar de evidenciarse irregularidades dentro de un proceso electoral se pudiese identificar la voluntad original del pueblo, no se procederá a convocar la realización de nuevas elecciones";
- Que,** paralelamente a la petición de impugnación de la Resolución PLE-JPEC-CNE-11-09-03-2014 de 9 de marzo de 2014, pidiendo la nulidad de las votaciones para Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, de la provincia del Carchi a la dignidad de Alcalde y se convoque a nuevas elecciones, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, la misma pretensión, para lo que este Organismo Jurisdiccional el 10 de marzo de 2014, mediante sentencia el caso signado con el número 021-2014-TCE, correspondiente al pedido de nulidad de votaciones en la dignidad de alcalde del cantón San Pedro de Huaca, niega el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Remberto Esaud Osejo Castillo, candidato a Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, de la provincia del Carchi, por la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102;
- Que,** los artículos 61 y 70, numerales 1 y 2 e inciso final, del Código de la Democracia, prescriben que: "El Tribunal Contencioso Electoral es el Órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y de entre las funciones atribuidas constan las de "2. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; y 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; inciso final: "Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión";
- Que,** con informe No. 085-CGAJ-CNE-2014, de 14 de marzo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, niegue la impugnación interpuesta por el señor Víctor Manuel Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, por cuanto se colige con absoluta claridad que la postulación de nulidad de votaciones y convocatoria a nuevas



elecciones propuesta por el señor Víctor Manuel Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, a la dignidad de Alcalde del cantón San Pedro de Huaca de la provincia del Carchi, se ha tratado en todas las instancias, teniendo como última la sentencia ejecutoriada de orden jurisdiccional por parte del Tribunal Contenciosos Electoral, por lo que, al estar el fallo en firme, no procede la petición planteada al Consejo Nacional Electoral, por no tener competencia ante el superior cuyas sentencias, fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia e inmediato cumplimiento”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 085-CGAJ-CNE-2014, de 14 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Manuel Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, por cuanto, se colige con absoluta claridad que la postulación de nulidad de votaciones y convocatoria a nuevas elecciones propuesta por el señor Víctor Manuel Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, a la dignidad de Alcalde del cantón San Pedro de Huaca, de la provincia del Carchi, se ha tratado en todas las instancias, teniendo como última la sentencia ejecutoriada de orden jurisdiccional por parte del Tribunal Contenciosos Electoral, por lo que, al estar el fallo en firme, no procede la petición planteada al Consejo Nacional Electoral, por no tener competencia ante el superior cuyas sentencias, fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia e inmediato cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al señor Víctor Manuel Osejo Castillo, Procurador Común de la Alianza Movimiento de Integración Democrática del Carchi - Movimiento Unidad Huaqueña, Listas 65-102, en los casilleros electorales correspondientes, a la Delegación Provincial Electoral del Carchi y a la Junta Provincial Electoral, para trámites de ley”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-15-3-2014



El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-6-3-2014**, de 6 de marzo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, extendió el plazo de diez días, a partir del jueves 6 de marzo del 2014, para que las Juntas Provinciales Electorales de Azuay, Cotopaxi, Esmeraldas, Guayas, Imbabura, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Pichincha, Santa Elena, Sucumbíos, Tungurahua y Bolívar, puedan culminar con el proceso de escrutinios de todas las dignidades y procedan a notificar con los resultados electorales a los sujetos políticos de conformidad con la Ley;

- Que,** el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial. El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique;
- Que,** en algunos recintos electorales se suspendieron las elecciones el domingo 23 de febrero del 2014, por el reclamo de los electores por cambio de fotos en las papeletas electorales. En otras localidades, mientras se desarrollaba o luego de culminar el escrutinio, se suscitaron actos vandálicos con la destrucción de urnas y actas de escrutinios, que obligaron a suspender el escrutinio o impidieron transportar las actas de escrutinio a las juntas intermedias de escrutinio o a la junta provincial electoral de la provincia;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-16-15-3-2014**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Documentos Electorales, Papeletas, Convocatorias y Presupuesto para las elecciones seccionales que se llevarán a cabo el domingo 23 de marzo del 2014;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Extender el plazo de dos días, contados a partir del domingo 16 de marzo del 2014, para que las Juntas Provinciales Electorales de Guayas y Manabí, puedan culminar con el proceso de escrutinios de las elecciones del 23 de febrero del 2014, de todas las dignidades, y procedan a notificar con los resultados electorales a los sujetos políticos de conformidad con la Ley.

Artículo 2.- Una vez que culminaron el escrutinio provincial de las elecciones de 23 de febrero del 2014, disponer a las Juntas Provinciales Electorales de Azuay, Esmeraldas, Imbabura, Morona Santiago, Napo y Tungurahua, así como, cuando culminen los escrutinios en las provincias de Guayas y Manabí, procedan con la realización de las elecciones el domingo 23 de marzo de 2014, y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Esmeraldas, Imbabura, Morona Santiago, Napo, Tungurahua, Guayas y Manabí, y a las Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de marzo del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 11 de marzo del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,

ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

